



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0019-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0207/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0207/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0019-2024, relativo a la acción de amparo incoada por los señores Félix Antonio Minaya Sánchez, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Nehemías Natanael Belliard Regalado, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Kelvin José González Perdomo, delegado del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) contra la Junta Electoral de Montecristi y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por los señores Félix Antonio Minaya Sánchez, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Nehemías Natanael Belliard Regalado, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Kelvin José González Perdomo, delegado del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS). En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válida la presente acción de amparo por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se ordene el recuento de los votos de todas las urnas, correspondientes a las elecciones municipales, en el renglón A, de alcalde, en virtud de las vulnerabilidades señaladas.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-094-2024, mediante el cual se fijó

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 50054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia para el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada en el referido Auto, compareció el licenciado Héctor Rafael Marrero por sí, y por el doctor River Núñez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, conjuntamente con el licenciado Juan Emilio Ulloa por sí, y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez, Estalin Alcántara, por la parte accionada. Acto seguido, la parte accionante procedió a expresar lo siguiente:

“Solicitamos que nos sea concedido un plazo mínimo, a los fines de depositar, a título de comunicación de documentos, las piezas que pretendemos hacer valer en la presente acción constitucional de amparo.”

1.4. Del pedimento anterior, la parte accionada no presentó oposición; en ese sentido, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso lo siguiente:

Primero: El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante pueda hacer depósito de los documentos de su interés

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. A la audiencia celebrada en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Ridel Méndez, por sí y por el doctor José Fernando Pérez Vólquez, así como los licenciados Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Encarnación Montero, en representación de la parte accionante. Por otro lado, presentaron calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, presentó calidades la doctora Wendy Almonte Reyes, conjuntamente con la doctora Blasina Veras y la licenciada Felicia Rachiel Santos, en representación del señor Rafael Jesús Jérez, interviniente voluntario. A seguidas la parte accionante, expresó lo siguiente:

“Nosotros nos enteramos hoy que había una intervención voluntaria, por parte del alcalde electo y como no tenemos conocimiento de ese recurso, vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de nosotros tomar conocimiento, informarle también a la parte demandada de que nosotros en el día de ayer depositamos un inventario de documentos, para si ellos también quieren tomar conocimiento de los mismos.”

1.6. En tal virtud, las partes tuvieron un pequeño debate sobre aplazar o no la audiencia en razón de la intervención voluntaria del señor Rafael Jesús Jérez, en la que las abogadas de éste expresaron lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En ese sentido vamos a retirar nuestras calidades, para que el proceso se pueda conocer en la mañana de hoy.”

1.7. En esas atenciones, la parte accionante presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Primero: Que se acoja como regular y válida la presente acción de amparo por haberse hecho en tiempo hábil de conformidad con lo que establece la Constitución, lo que establece la norma y lo que establece el reglamento de este tribunal.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar el recuento de los votos de todas y cada una de las urnas, correspondientes al nivel de alcaldías y al nivel de las regidurías del municipio de Montecristi, bajo reservas.”

1.8. A continuación, la parte accionada presentó sus conclusiones:

“De manera principal.

Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 y el artículo 132 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, ello en consideración del criterio consolidado de esta alta corte bastando al efecto citar, por todas, la sentencia TSE/0192/2024, del 04 de marzo.

De manera subsidiaria y sin que ello implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo, toda vez que el accionante no ha demostrado afectación a los derechos que invoca, especialmente porque no se ha probado ante esta corte, que en los colegios electorales donde se alega la disparidad de votación entre un nivel y otro los delegados de alguna agrupación política hubieren hecho el reparo de lugar.

Tercero: Reservar las costas del proceso, bajo reservas.”

1.9. En vista de estos argumentos, la parte accionante replicó lo siguiente:

“En cuanto al medio de inadmisibilidad que invoca la parte accionada, vamos a pedir que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y respecto a nuestras conclusiones, las ratificamos.”

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte accionante busca la anulación de la Resolución núm. 003-2024 emitida por la Junta Electoral de Montecristi, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual rechaza la solicitud de recuento de votos solicitada por el accionante ante esa Junta Electoral, “en fecha 20, del mes de febrero, del año 2024, una instancia contentiva de la solicitud de Recuento de los Votos, dirigida a la Junta Electoral de Montecristi, sustentada en los alegatos contenidos en el preámbulo de este instrumento.” (*sic*)

2.2. Continúa indicando la accionante que “las casuísticas en las que se fundó la petición de marras, refieren la ocurrencia del caso donde se encontró una funda de boletas fuera de la urna, en la Mesa No. 0019, dentro de una funda negra envuelta; De igual forma se alegó el hecho de que en la mesa No. 0012, se marcaba el candidato a alcalde en los partidos que teníamos como aliados, razones por las que las boletas eran anuladas; (...).” (*sic*) Asimismo, indica que “la decisión de la Junta Electoral de Montecristi, es infundada, carece de motivos, para sustentar la resolución que rechaza las peticiones formuladas por los actuales accionantes en amparo” (*sic*)

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (*i*) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (*ii*) acoger la acción en cuanto al fondo; (*iii*) anular la resolución concernida y ordenar a la Junta Electoral de Montecristi el recuento de los votos de todas las urnas correspondientes al nivel de alcalde de la referida demarcación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la notoria improcedencia de la acción, al indicar que se trata de un asunto de legalidad ordinaria.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparo debe ser rechazado puesto que “el accionante no ha demostrado afectación a los derechos que invoca, especialmente porque no se ha probado ante esta corte, que en los colegios electorales donde se alega la disparidad de votación entre un nivel y otro los delegados de alguna agrupación política hubieren hecho el reparo de lugar.” (*sic*)

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (*i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia; de manera subsidiaria, (*ii*) el rechazo de la acción de amparo por no demostrar afectación de ningún derecho fundamental.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 003-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Montecristi;
- ii. Copia fotostática de la instancia dirigida a la Junta Municipal Electoral de Montecristi con el asunto “Solicitud de recuento de votos”, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de Boletín Municipal Electoral Provisional No. 19 del nivel de Alcalde correspondiente a la demarcación del municipio de Montecristi;
- iv. Copia fotostática de Boletín Municipal Electoral Provisional No. 19 del nivel de Regidor correspondiente a la demarcación del municipio de Montecristi;
- v. Copia fotostática de diversas Relaciones de Votaciones de los niveles de Regidores y Alcaldes del municipio de Montecristi;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 80/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral, no aportó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. El Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y reiterados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. Esta Corte ha reiterado que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral¹, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria².

6.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía jurisdiccional idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador⁴.

6.4. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones de los accionantes giran en torno a conseguir que se ordene el recuento de votos de todas las urnas del municipio de Montecristi en el nivel de alcalde. Vale decir, que la acción de amparo fue acompañada de la Resolución 003-2024 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Montecristi, que da cuenta de que la solicitud que se realiza en amparo fue previamente sometida y decidida por la señalada Junta Electoral, siendo rechazada la demanda. Lo anterior denota que, la naturaleza de la presente acción de amparo es un reclamo a la resolución que rechaza la solicitud de recuento de votos interpuesta por los accionantes ante la Junta Electoral referida, y en consecuencia, el objeto de esta cuestión no remite directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

² Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regularidad de los actos y procedimientos electorales”⁵. Esto así, porque se pretende la anulación de dicha resolución posterior al análisis de la regularidad legal de la misma.

6.5. El examen de las pretensiones de los accionantes, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conducen a la conclusión que en el presente caso existe otra vía jurisdiccional que resulta más efectiva que el amparo para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de los amparistas frente a la resolución de la Junta Electoral de Montecristi. Dicha vía judicial es el recurso de apelación contra resoluciones sobre decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, el cual está habilitado por los artículos 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11⁶; y reglamentado en el numeral 1 artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales⁷.

6.6. Todo lo anterior revela que el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por los amparistas, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía jurisdiccional que también está sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones, sin detrimento del calendario electoral y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales.

6.7. Así las cosas, es correcto que los accionantes se remitan a las disposiciones señaladas, referencias normativas y, consecuentemente, apoderen a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter jurisdiccional e idónea.

6.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

⁵Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶ Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

⁷ Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes: 1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo interpuesta en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Félix Antonio Minaya Sánchez, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Nehemías Natanael Belliard Regalado, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Kelvin José González Perdomo, delegado del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Montecristi, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y reglamentado en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc